Expediente Número: CAF - 13/2024 **Autos:** MIGUEL, MANUELA MARIANA c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO DNU 70/23 s/ AMPARO **Tribunal:** JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1 / SECRETARIA Nº 1

Señor Juez:

Se me confiere vista a fin de que emita opinión en orden a la competencia del Tribunal.

Examinada la pretensión deducida en autos [inconstitucionalidad de los artículos del decreto 70/2023 que ocasionarían el aumento de la cuota del servicio de medicina prepaga aplicado a la actora], creo oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha atribuido competencia al fuero en lo civil y comercial federal en aquellos casos en los cuales están en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional al establecer la prestación médica obligatoria, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos, en razón de que la ley 24.754 hizo extensivas las prestaciones básicas contempladas por las leyes 23.660, 23.661 y sus

reglamentaciones a estas últimas [Fallos: 326:3535; 328:4095; 330:2494; entre otros].

En virtud de los fundamentos en los cuales se sustenta la atribución de competencia referida, se puede concluir que la intervención de este fuero ha sido también prevista en razón de la materia, en aquellos casos en los cuales se debe resolver respecto de la aplicación e interpretación de normas y reglamentos concernientes a la estructura del sistema de salud, regido por normas federales [Conf. dictamen del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Chacón, Graciela Cristina c/ Austral OMI s/ acción de amparo, Competencia N° 1897.XLI, del 1-7-2006; CCyCFed., Sala 3, causa 12.307/06 del 13-3-07].-

A mi modo de ver, ello es lo que ocurre en el presente caso, toda vez que la demandante ha deducido una pretensión que encontraría sustento en las previsiones de la ley 26.682, de orden público [art. 28], la cual contiene normas específicas que trata lo atinente al aumento de costos referido a los distintos rangos etarios [cfr. art. 5 inc. a) f) y g); arts. 8; 17 y 18 de la ley 26.682 y Decreto 1993/2011].-

Cabe poner de relieve que, este es el criterio que recientemente sostiene el Alto Tribunal en la causa “Buda, Cecilia c/ Swiss Medical s/ amparo de salud” [Competencia CCF 10452/2018/ CA1-CS1, de fecha 04/04/2019], al remitir a los argumentos expuestos por el Procurador Gral. Dr. Víctor Abramovich en el dictamen de fecha 11/03/2019 [v. asimismo Fallos: 330:810, "Rossi"; CCF 84611/2017/CS1, "M.D.A cl Medicus S.A. s/ amparo", sentencia del 10 de julio de 2018; y CCF 4279/2017/CS1, "A, L.A. cl Medicus S.A s/ amparo", sentencia del 26 de febrero de 2019, en lo pertinente].

En efecto, la decisión que se adopte acerca de tal cuestión remitirá, forzosamente, a la interpretación directa e inmediata de normas de carácter federal que regulan la actividad de las entidades de medicina en su carácter de prestadora de servicios vinculados con la estructura del sistema de salud. Es que, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a la sanción de la ley 26.682, cuestiones tales como la materia litigiosa de autos, se encuentran en la actualidad regidas específicamente por normas de orden público.

Por lo expuesto, opino que V.S. resulta competente para conocer en estas actuaciones.

Con tales alcances dejo evacuada la vista conferida.

Signature Not Verified
Digitally signed by RAFAEL ALBERTO ESPINOLA
Date: 2024.02.26 09:53:02 ART

Fecha de firma: 26/02/2024
Firmado por: Número 883/2024
ESPINOLA, Rafael - Fiscal
Firmado(ante mí) por: Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal Nº 5